

LOS RIESGOS DERIVADOS DEL DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA: UNA
APROXIMACIÓN AL LADO NEGATIVO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

JULIANA AMAYA CATAÑO

Artículo académico presentado como requisito para optar por el título de abogada

Cristian Andrés Díaz Díez
Asesor

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN
2017

CONTENIDO

Pág.

RESUMEN

PALABRAS CLAVE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
2. JUSTIFICACIÓN.....	4
3. NATURALEZA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.....	6
4. DEFINICIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.....	12
5. PROBLEMÁTICAS DEL DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA.....	17
5.1 LOS DERECHOS COLECTIVOS SIRVEN COMO HERRAMIENTAS DE GOBIERNO.....	18
5.2 LOS DERECHOS COLECTIVOS PUEDEN PONER EN RIESGOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	22
5.3 LOS DERECHOS COLECTIVOS TIENEN UN CONTENIDO VARIABLE E IMPRECISO.....	25
5.4 LOS DERECHOS COLECTIVOS DILUYEN LA IDEA MISMA DE LOS DERECHOS.....	28
5.5 LOS DERECHOS COLECTIVOS SON CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ.....	31
6. TRATADOS INTERNACIONALES.....	35
7. LÍMITES A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.....	39
8. CONCLUSIONES.....	43
BIBLIOGRAFÍA.....	45

RESUMEN

El presente artículo aborda las principales problemáticas derivadas de la indebida aplicación del derecho a la seguridad pública; en concreto, plantea el alcance, la influencia y el impacto negativo que generan algunas de las decisiones políticas sobre los derechos, especialmente, aquellas que se encuentran arraigadas a doctrinas discriminatorias e interesadas. De esta manera, en el texto académico, con el cual se opta al título de abogada, se precisará la definición de los derechos colectivos y del derecho a la seguridad pública, se plantearán los riesgos producidos de su interpretación tergiversada, se hará una breve referencia a la normatividad internacional más relevante y a los elementos que pueden contribuir a mitigar los peligros presentes en este grupo de derechos constitucionales.

ABSTRACT

This article addresses the main problems derived from the improper application of the right to public security; in particular, it raises the scope, influence and negative impact generated by some of the political decisions on rights, especially those that are rooted in discriminatory and interested doctrines. In this way, in the academic text, with which one opts for the title of lawyer, the definition of collective rights and of the right to public security will be specified, the risks produced from its distorted interpretation will be considered, a brief reference will be made to the most relevant international regulations and to the elements that can contribute to mitigate the dangers present in this group of constitutional rights.

PALABRAS CLAVE

Derechos constitucionales, derechos colectivos, seguridad pública, identidad colectiva, interés general, decisiones gubernamentales, extralimitación del poder, desequilibrio social, discriminación, corrupción, Estado Social de Derecho, empatía, derechos fundamentales y tratados internacionales.

KEYWORDS

Constitutional rights, collective rights, public security, collective identity, general interest, governmental decisions, excessive power, social imbalance, discrimination, corruption, Social State of Law, empathy, fundamental rights and international treaties.

“La inseguridad es hoy la palabra clave.”

- Jean Paul Fitoussi (1942)

INTRODUCCIÓN

En el último tiempo se ha pretendido fijar de nuevo la atención en la identidad colectiva, es decir, en el reconocimiento y en la generación de conciencia sobre nuestra pertenencia a un grupo social, comunidad o población que determina nuestra forma de actuar y de concebir el mundo. En dicho escenario, los derechos colectivos cumplen un papel trascendental, puesto que, en ellos se materializan algunos de los elementos y condiciones que contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida del conjunto de sus integrantes y que garantizan el desarrollo social. Situación que implica que el interés de un individuo, en sí mismo, no sea suficiente para crear un deber, sino que, por el contrario, su eficacia tenga que ser exigida por ciertos grupos humanos, bajo el objetivo de propender por una utilidad general o pública.

En este sentido, la garantía de los derechos colectivos, tales como la seguridad pública, el patrimonio, el ambiente, la salubridad, la moral administrativa o la libre competencia económica, entre otros, se convierten en un fin esencial del Estado y, por consiguiente, en el lenguaje predilecto de nuestros gobernantes, quienes suelen forjar sus discursos políticos en promesas para la satisfacción de los ideales de progreso de las masas y de las poblaciones organizadas. Así, por ejemplo, el ex-presidente Álvaro Uribe Vélez basó su política gubernamental en la llamada seguridad democrática, dentro de la cual se planteó la necesidad de combatir con las fuerzas militares, las amenazas y agresiones de los grupos armados ilegales, con la finalidad de que el Estado recuperara su autoridad en todo el territorio nacional y se garantizara la seguridad de todos los colombianos.

Pues bien, este es solo un ejemplo concreto de los diversos casos que en algunos de los derechos pueden llegar a ser peligrosos, en tanto se convierten en categorías imprecisas, de contenido general, sujetos a lo que el mandatario de turno considere benéfico para la sociedad, y su mayor o menor alcance quedará supeditado al respectivo convencimiento que logre generar sobre los administrados. De lo anterior se desprende que, mediante el contenido victorioso de los derechos, no puedan satisfacerse de manera unánime los intereses de la colectividad, puesto que, mientras se defiendan y afirmen los intereses de unos, se verán perjudicados o, a lo sumo, restringidos los derechos de otros. Es así como en nombre de los derechos colectivos se han llegado a limitar los derechos fundamentales o individuales, se han proferido políticas abiertamente injustas e incluso, se han exterminado grupos humanos; esto es así, tal como se explicará a continuación.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los derechos colectivos, y, en general, los derechos constitucionales colombianos, son percibidos por los ciudadanos como límites infranqueables dentro del Estado Social de Derecho. La tradición exhibe que los derechos están cargados de un contenido emotivo-positivo, es decir, que mayoritariamente son concebidos como una indemnidad frente al poder, como una herramienta de libertad. Debe señalarse, en efecto, que nuestro texto constitucional es altamente garantista, pero que su contenido no fuera tal si no hubiera existido igual violación de derechos humanos. La Constitución Política de 1991 se instauró como un anhelo de los hombres de terminar con la barbarie y el terror. En la práctica, lamentablemente, no se pudieron satisfacer todas las expectativas, lo que conllevó a que algunos de los derechos terminaran siendo literatura, ficción o simple papel.

Lo cierto es que los derechos constitucionales suelen verse influenciados por las decisiones políticas y, desde esta perspectiva, tienen una cara opuesta y casi nunca mencionada: los derechos son ambiguos, pueden favorecer a pocos, implican riesgos, propician injusticias y problemáticas sociales¹. Los derechos colectivos, por su parte, fundamentan su contenido en la satisfacción del interés general y, por tanto, exigen un análisis costo-beneficio, lo que implica que mediante ellos se abra la posibilidad de limitar y menoscabar los derechos fundamentales siempre que esté de por medio la garantía y prevalencia del bienestar público; razón por la cual los derechos colectivos deben ser observados y analizados con detenimiento, así como posicionados y aplicados en el contexto actual del ordenamiento jurídico colombiano.

¹ Al respecto, se recomienda consultar: BOBBIO, Norberto. *Teoría General de la Política*. Madrid: Editorial Trotta, 2003, pp. 77-767.

Partiendo del planteamiento anterior, se hace ostensible que derechos colectivos tan relevantes como la seguridad pública, entendida como el derecho que garantiza a los ciudadanos una convivencia pacífica y armónica², se constituyen como los cimientos de una comunidad organizada, cuya omisión o interpretación tergiversada ocasionaría un perjuicio a gran escala o incluso, la inviabilidad de la sociedad misma. La seguridad pública (garantizada por el Estado, como aquel ente poseedor del monopolio de la fuerza), podría manifestarse como un acto de imposición que, por sí solo, debería generar desconfianza y escepticismo, puesto que se le entrega al aparato estatal un margen de movilidad tan amplio como para tomar legítimamente acciones y decisiones al respecto, dentro de las cuales está en juego la integridad y el equilibrio de la sociedad.

2. JUSTIFICACIÓN

En nuestro país, la identidad colectiva se ha convertido en una construcción subjetiva y cambiante. La composición plural de los individuos que integran el territorio colombiano impide que se tenga una aceptación integral de los seres humanos como iguales y dificulta la participación afectiva de las personas en realidades ajenas a ellas. Los sujetos, a través de sus múltiples interacciones cotidianas, seleccionan los repertorios sociales que responden a sus intereses y aspiraciones personales, es decir, solemos sentirnos cómodos solo con quienes consideramos nuestros pares o con individuos de esferas socioeconómicas semejantes, a tal punto que los acontecimientos negativos que ocurren en el país, siempre que no incidan en nuestro entorno inmediato, se tornan en simples lamentos momentáneos que no surten efecto alguno en la sociedad.

De manera que, en virtud de la diversidad de los imaginarios colectivos y de cuestiones tales como la discriminación, el odio, la corrupción del ser humano, la

² Véase: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-251/02. Magistrados Ponentes: Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C., 11 de abril de 2002.

extralimitación del poder, las políticas expedidas para el beneficio individual y el desequilibrio social, se abre una grieta entre lo que una comunidad puede llegar a considerar como justo o injusto, en la cual, si bien existen parámetros internos e internacionales encargados de la protección de los derechos humanos, los gobiernos siguen siendo soberanos y autónomos en la promulgación de sus reglamentaciones internas. ¿Podrá entonces un gobierno difundir ideales de exterminio, tortura, secuestro o desaparición forzada a seres individuales, bajo el argumento de que su existencia entorpece el progreso de la sociedad?, ¿hasta qué punto pueden vulnerarse los derechos fundamentales en nombre de los derechos colectivos?

Pues bien, la seguridad pública es un derecho colectivo cuyo contenido repercute de manera directa y tajante en la satisfacción de los ideales de vida de los seres humanos y en general, el modo de su materialización contribuye al establecimiento de un régimen jurídico democrático o antidemocrático, equitativo o inequitativo, justo o injusto. En otras palabras, la exposición extrema al riesgo y los altos índices de criminalidad ocasionan una desconfianza de tal magnitud dentro de una población que los individuos que la integran, simplemente, reducirían sus interacciones sociales, las transacciones comerciales, sus anhelos de auto-realización y entre muchos otros aspectos que deterioran la calidad de vida de las personas. Si no se tiene certeza sobre la existencia propia, no se vive, sino que se sobrevive.

Así las cosas, se encuentra que existen cuestionamientos interesantes en torno a los derechos colectivos, y más aún, respecto al derecho a la seguridad pública. Por ende, en el presente artículo académico se busca realizar una aproximación a los derechos colectivos, haciendo énfasis en el derecho a la seguridad pública, con la finalidad de indagar, no solo en su contenido y sus ventajas, sino también en su eficacia, sus ambigüedades y, en general, en las problemáticas que se derivan del planteamiento de que los derechos, en tanto se convierten en el respaldo y la garantía de algunos, paralelamente, pueden significar el sometimiento de otros bajo

la influencia de postulados que tipifican las ideologías y las conductas como socialmente deseables o indeseables.

En este punto, y para comenzar a profundizar en el análisis crítico del derecho a la seguridad pública que compete en el presente trabajo, se introducirán algunas cuestiones previas que son necesarias para la comprensión integral de la temática a abordar.

3. NATURALEZA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

De la lectura de la Constitución Política se desprende que, tal y como ocurre con otras categorías de derechos, el texto constitucional no se ocupa de definir ni de precisar el contenido de los derechos colectivos, sino que se restringe a establecer un listado enunciativo (no taxativo), de derechos respecto de los cuales el aparato estatal debe asumir su regulación y protección. Así, de manera genérica, puede indicarse que en los artículos 78 a 82 se alude a los derechos colectivos y del ambiente para reglamentar aspectos relativos a los bienes y servicios ofrecidos a la comunidad, al derecho al ambiente sano, al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a la prohibición de las armas químicas, biológicas y nucleares y al espacio público. No obstante, dentro del capítulo posterior, en el cual se consagran los mecanismos de protección, se mencionan otros derechos e intereses colectivos susceptibles de defensa bajo las denominadas acciones populares. La norma, en concreto, prescribe:

Artículo 88: La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos³.

De lo anterior, se desprende que la Carta Política no contempla de manera integral los derechos colectivos en su título II, capítulo 3º, sino que esta simplemente prevé un catálogo abierto, para que otros derechos que tengan contenido similar sean tratados de la misma manera por los operadores jurídicos.

Ahora bien, en la Ley 472 de 1998 (que desarrolla el ejercicio de las acciones populares y de grupo), se encuentra un resultado similar al anterior. En el título I, capítulo II, correspondiente a las definiciones, paradójicamente, el legislador no otorgó ningún concepto relativo a los derechos e intereses colectivos, sino que realizó otro listado (esta vez un poco más amplio), enunciando algunos de los derechos de tal naturaleza. Así mismo, se aprecia que en la jurisprudencia constitucional tampoco se encuentra una definición clara y afortunada de los derechos colectivos; a lo sumo, la Corte Constitucional ha otorgado elementos característicos de esta tipología de derechos, por ejemplo, al referirse a aquellos que recaen sobre una colectividad y cuya titularidad radica en cualquier ciudadano; factores que no son un claro diferenciador.

Lo anterior puede deberse al hecho de que la Constitución Política ha solido leerse en el lenguaje de los derechos fundamentales y, por lo tanto, han sido estos los que han merecido total atención. Pero, ¿qué son, entonces, los derechos colectivos? El Consejo de Estado, como el organismo competente para conocer y tramitar algunas de las acciones populares y de grupo⁴, en reiteradas ocasiones ha explicado el concepto y el alcance de los derechos colectivos. Desde su perspectiva:

³ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia (4, julio, 1991). Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116, artículo 88.

⁴ Al respecto, ver: CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 472 (6, agosto, 1998). Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.357. Bogotá D.C., 1998, artículos 15, 16, 50 y 51.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.” [...] “Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.”⁵

Al respecto, debe señalarse que si bien la afirmación anterior otorga algunos elementos pertenecientes a los derechos colectivos con los cuales se puede construir una caracterización preliminar, esta no constituye una definición inequívoca ni particular de esta tipología de derechos. Lo cierto es que, a pesar de los diversos pronunciamos que pueden encontrarse en el Consejo de Estado acerca de la precisión del concepto de los derechos colectivos, hoy en día, es claro que su definición es más compleja y problemática de lo que parece. En este punto, suelen entrar en polémica las concepciones propias del Estado liberal con algunas cuestiones morales, jurídicas y procesales, que han sido tradicionalmente discutidas por la doctrina. Nicolás López Calera, sostuvo, por ejemplo, que son principalmente tres aspectos los que hacen tambalear la estructura de un concepto relativo a derechos colectivos, a saber:

1. Qué es un sujeto colectivo, el problema de la titularidad (una cuestión ontológico-antropológica). 2. Cómo se puede ejercitar un derecho colectivo, si hay, y cómo expresar una voluntad colectiva (una cuestión jurídico-política). 3. A qué responde la supuesta necesidad humana fundamental de los derechos colectivos (una cuestión estrictamente ontológica)⁶.

Así que, dejando de presente las grandes dificultades de otorgar una definición más o menos aproximada de derechos colectivos (no solo respecto de los sujetos intervinientes sino también respecto su ejercicio y aplicabilidad), debe advertirse que el presente artículo no pretende profundizar en dichas discusiones, sino en

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. 76001-23-31-000-2003-01856-01. Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Bogotá D.C., 10 de junio de 2007.

⁶ LOPEZ CALERA, Nicolás. *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*. Barcelona: Ariel, 2000, p. 116.

conceder algunos parámetros que permitan comprender de manera organizada otras cuestiones que, sin duda, siguen siendo problemáticas. De este modo, en términos conceptuales, continúa expresando López Calera que los derechos colectivos son aquellos que corresponden a un titular que no es un individuo o una persona natural, sino una entidad compuesta de individuos e intereses individuales, pero con personalidad jurídica propia, distinta y diferenciada de los sujetos individuales que la integran⁷.

Por su parte, Joseph Raz, también se encargó de construir algunos elementos determinantes de los derechos colectivos, a saber:

Un derecho colectivo existe cuando se cumplen las siguientes tres condiciones: primero, este existe porque un aspecto del interés de los seres humanos justifica tener a alguna persona o personas sujetas a un deber. Segundo, los intereses en cuestión son los intereses de individuos miembros del grupo y se entienden como intereses en beneficio público; el derecho colectivo es un derecho a ese bien público porque le sirve a los intereses de los seres humanos como miembros del grupo. Tercero, el interés de ninguno de los miembros individualmente considerados es suficiente en sí mismo para justificar el tener a otra persona sujeta a un deber⁸.

Así mismo, pudiendo quedar todavía en duda la calidad de sus destinatarios, ha aclarado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que:

El derecho colectivo, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada⁹.

⁷ *Ibid.*, p. 104.

⁸ RAZ, Joseph. *Morality of Freedom*. Oxford: Clarendon Press, 1986, p. 208.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Sentencia con radicado No. 25000-23-25-000-2003-00254-01. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D.C., 10 de marzo de 2005.

Finalmente, se considera pertinente aludir al profesor Mario Alberto Montoya Brand y a Ana Victoria Vásquez Cárdenas, quienes han sido de los pocos autores que han abordado el tema de manera crítica, y quienes describen de manera afortunada y concisa algunas cuestiones sobre el contenido de los derechos colectivos:

[...] Cabe recordar que lo colectivo describe bienes o situaciones jurídicas de naturaleza compartida. Pero esta descripción a su vez implica establecer matices respecto de las distintas colectividades, que pueden ir desde los derechos de grupo claramente delimitados hasta los intereses difusos de titular indeterminado, y que aún se podrían confundir o podrían coincidir con el “interés general”, “nacional”, “publico”, “internacional”, “de la humanidad” y “de las generaciones futuras”. La titularidad sobre esos derechos e intereses colectivos es correlativa a los alcances de los objetos o situaciones jurídicas aludidos: en la medida en que los objetos a los que se refieren son de naturaleza compartida, también su titularidad lo es, por lo cual no presentan una titularidad exclusiva o excluyente¹⁰.

En suma, se pone de presente que respecto del concepto de los derechos colectivos existe todavía un panorama jurídico indeterminado. Lo anterior, atendiendo a que no ha existido mucho interés en su desarrollo y que, en realidad, el tema abarca cuestiones tan complejas que suscitan siempre al debate. Tal y como se expresó inicialmente, la Constitución Política ha solido interpretarse en el lenguaje de los derechos fundamentales y han sido estos los que tradicionalmente han sido estudiados por la doctrina.

Se afirma, entonces, que hoy en día no hay una construcción precisa sobre la definición de derechos colectivos, pero que, de manera general, se encuentran unos rasgos propios de su naturaleza. Finalmente, y con todas las particularidades otorgadas hasta ahora, podría señalarse de manera general que cuando nos encontramos en el ámbito de los derechos colectivos estamos haciendo referencia a un derecho cuyo contenido está delimitado porque su titularidad recae sobre una población o comunidad que encuentra conjuntamente afectados sus intereses, es

¹⁰ VASQUEZ CARDENAZ, Ana Victoria y MONTOYA BRAND, Mario Alberto. *Derechos e Intereses Colectivos, Acciones Populares y de Grupo, Informe Final de Investigación*. Medellín: Universidad de Antioquia y Universidad EAFIT, 2002, p. 32.

decir, respecto del cual su aplicabilidad abarca un ámbito más amplio que el de la esfera individual. Los derechos colectivos, pues, se entienden como una categoría de derechos subjetivos, cuya titularidad es universal o difusa y mediante los cuales se pretende proteger los bienes e intereses jurídicos de carácter público o social que, en últimas, propenden por el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Ahora bien, se encuentran entonces diversos tipos de derechos e intereses colectivos, tales como el derecho a la moralidad administrativa, al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, al goce de un ambiente sano, a la defensa del patrimonio público y del patrimonio cultural de la Nación, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la libre competencia económica, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, y por supuesto, a la seguridad pública, entre otros derechos e intereses colectivos que se encuentran definidos en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional, todos con un impacto directo sobre el desarrollo colectivo y el bienestar de la población¹¹.

Así las cosas, luego de plantear un esquema preliminar acerca de la definición de los derechos colectivos, pasará a analizarse el contenido y la naturaleza del derecho a la seguridad pública, cuestión fundamental que concierne en el presente artículo.

¹¹ Al respecto, ver: CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 472 (6, agosto, 1998). Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.357. Bogotá D.C., 1998, artículo 4.

4. DEFINICIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Ahora bien, al derecho a la seguridad pública se refieren diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, varios de ellos, relativos a casos de estudio y materias bastante disímiles. Producto de un rastreo jurisprudencial, se encontró que su concepto suele relacionarse con temas referentes a la prevención y atención de desastres¹², al control y vigilancia del espacio público¹³, a la semaforización¹⁴, señalización y mantenimiento de vías¹⁵, a la utilización y defensa de los bienes de uso público¹⁶, a la responsabilidad del Estado por falla del servicio¹⁷, a la salubridad pública¹⁸, a los servicios públicos¹⁹ y en general, a aspectos ligados con normas

¹² Véase: CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. 54001-23-31-000-2004 -01016-01. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2010.

¹³ Véase: CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. 25000-23-26-000-2004 -01062-01. Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Bogotá D.C., 27 de agosto de 2009.

¹⁴ Véase: CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. 25000-23-26-000-2005 -00613-01. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2006.

¹⁵ Véase: CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. 41001-23-31-000-2004 -01364-01. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., 18 de marzo de 2010.

¹⁶ Véase: CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. 15001-23-31-000-2003 -02663-01. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., 01 de marzo de 2009.

¹⁷ Véase: CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Sentencia con radicado No. 76001-23-31-000-1996 -02035-01. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2009.

¹⁸ Véase: CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. 19001-23-31-000-2005 -00067-01. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., 05 de octubre de 2009.

¹⁹ Véase: CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. 68001-23-15-000-2002 -02296-01. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2007.

urbanísticas²⁰. No obstante, no todas las cuestiones anteriormente mencionadas tienen algún tipo de implicación, pertinencia o relevancia sobre el tema que pretende aquí abordarse; de manera que, con fines aclaratorios, se precisará que la expresión de seguridad pública objeto de estudio del presente artículo alude a los siguientes elementos: orden público, poder de policía y, de manera generalizada, a la prevención de atentados, criminalidad y violencia.

En este sentido, se mencionarán algunas de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado que servirán como punto de partida para comprender el alcance del tema planteado en el presente artículo. De esta manera, se encuentra que el alto tribunal casi que ha mantenido un concepto análogo en los últimos veinte (20) años, en tanto que, pese a la diversidad de situaciones que han dado lugar al análisis de la aplicación y vulneración de los derechos colectivos, suele aludirse al derecho a la seguridad pública siempre bajo las nociones de orden social y de actividad de policía.

Así pues, en una acción popular interpuesta por el señor Fernando Céspedes Villalobos en contra de la Alcaldía de Acacias, en la que se trató la problemática de las deficiencias de los servicios de alumbrado público, entre otras cuestiones, el Consejo de Estado determinó, que:

La seguridad pública, a su turno, es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina, se le delimita como la ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado. Por lo anotado, y por su expresa inclusión en el artículo 4º de la ley 472 de 1.998, es claro que la seguridad pública es un derecho colectivo, y como tal comporta el interés de todas las personas residentes en

²⁰ Véase: CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. 76001-23-31-000-2004 -05246-01. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá D.C., 04 de febrero de 2010.

Colombia por que se remuevan todas las circunstancias que amenacen o vulneren este derecho²¹.

Asimismo, en una acción popular instaurada por el señor Carlos Alberto Ramírez Roa en contra del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), en la cual el Consejo de Estado conoció de una supuesta falta de diligencia en el mantenimiento de la carretera denominada “Marginal de la Selva”, que conduce de Villavicencio a Yopal, se precisó, que:

La seguridad pública comprendida, como se dijo, dentro del concepto de orden público, no se agota en el desempeño de “una “policía de seguridad”, que sólo evitaba disturbios o sublevaciones y que identificaba el concepto de orden público con un deber genérico de abstención frente a derechos individuales”, sino que se extiende a otro tipo de actividades, encaminadas a garantizar unas condiciones mínimas para la vida en sociedad. De acuerdo con lo dicho, el contenido de la seguridad pública es bastante amplio, puesto que comprende tanto las actividades encaminadas a prevenir accidentes naturales y calamidades humanas, como las típicas tareas de policía administrativa, circunscritas a evitar disturbios y sublevaciones, e incluso, el desarrollo de cualquier actividad tendiente a hacer cesar las circunstancias que vulneren las condiciones mínimas de seguridad de las que debe gozar la comunidad²².

En adición a ello, en una acción interpuesta por el señor Roberto Carlos Díaz Salas en contra del Municipio de Bucaramanga y el Banco DAVIVIENDA S.A., por la realización de una construcción que vulneró las disposiciones normativas en materia urbana y menoscabó la calidad de vida de los habitantes, el Consejo de Estado afirmó, que:

El derecho colectivo a la seguridad pública, es reconocido como un concepto que envuelve el orden público como obligación del Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan a la comunidad desarrollar su vida. “Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndolo por tal, las condiciones mínimas de seguridad,

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. CE-SEC1-EXP2000-NAP0 55. Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Bogotá D.C., 13 de julio de 2000.

²² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Sentencia con radicado No. 25000-23-25-000-2003 -01478-01. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá D.C., 19 de junio de 2005.

tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas²³.

Finalmente, y de manera especial, en una acción popular instaurada por el señor Uriel Gómez Giraldo en contra del Municipio de Manizales y el Ministerio de Defensa, en la cual se planteó la necesidad de ubicar una unidad policial en la vereda La Trinidad, el Consejo de Estado, se pronunció en el siguiente sentido:

La Sala observa que el derecho a la seguridad pública está establecido tanto en el artículo 88 de la Constitución Política como en el artículo 4, literal G, de la Ley 472 de 1998 como un derecho colectivo, por lo que es procedente su protección por medio de una acción popular. Teniendo en cuenta que el artículo 218 de la Constitución Política señala que la Policía es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz; la Jurisprudencia de esta Sala ha considerado que esto le permite a la mencionada Institución desarrollar los planes que considere pertinentes en aras de mantener la seguridad ciudadana²⁴.

Pues bien, el derecho a la seguridad pública puede entonces entenderse como aquel requisito cardinal que debe estar presente en una sociedad para el cabal cumplimiento de los derechos y de las libertades constitucionales. Puede ser concebido como un derecho humano al que todos los ciudadanos deben tener acceso en igualdad de condiciones y que implica una convivencia armónica en la que cada uno respeta los derechos individuales del otro y cuya ejecución está en cabeza del Estado como garante y máximo responsable de evitar las alteraciones del orden social. En últimas, el derecho a la seguridad pública es el derecho colectivo de una comunidad de encontrarse desprovista de peligro o al menos, en

²³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. 68001-23-15-000-2003-00765-01. Consejera Ponente: María Elizabeth García Gonzales. Bogotá D.C., 09 de junio de 2011.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. 17001-23-33-000-2011-00633-01. Consejera Ponente: María Elizabeth García Gonzales. Bogotá D.C., 02 de marzo de 2016.

la cual persiste la lucha por mantener un espacio sin violencia, criminalidad, tratos crueles o degradantes hacia los individuos.

Pero, ¿hasta dónde llegan las facultades de la autoridad de policía para mantener el orden? Tanto el concepto de seguridad pública, como su alcance y sus implicaciones deberían ser entendidas a partir de una perspectiva más compleja que desde la que fue concebida en décadas pasadas. Las amenazas de seguridad van más allá de la esfera del mandato militar tradicional que combate el crimen organizado, el tráfico de drogas o el porte ilegal de armas, sino que también debe ponerse de presente que dicha institución está sujeta a las directrices individuales de autoridades externas y, por tanto, puede verse influenciada por la corrupción del ser humano.

Así las cosas, se encuentra que, en determinados regímenes políticos, en los cuales el modelo estatal se rige por formas autoritarias de gobierno, se comienza a desarrollar un esquema represivo, desnaturalizando, paralelamente, los fines garantistas de los derechos colectivos. De esta manera, la imposición de una visión militarista del orden público es capaz de dividir a una sociedad en aliados y adversarios de la Nación y de institucionalizar la violencia policial, hasta el punto de que el uso arbitrario del poder se reputa como una victoria y no como una absoluta violación de derechos humanos. No debe perderse de vista, pues, que la función de la seguridad pública a cargo del Estado tiene como finalidad salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz, de acuerdo al sistema constitucional o legal preestablecido; porque, al fin y al cabo, los servidores públicos están para asistir al ciudadano y no para corromper las entidades y sus regulaciones.

En últimas, se advierte que la seguridad pública, como derecho constitucional colectivo, exige la garantía de una convivencia pacífica entre los ciudadanos, mediante el amparo ante posibles amenazas o agresiones a su integridad física y a

la de sus bienes. Por esta razón, se convierte en una herramienta empleada por el Estado para mantener el orden y evitar cualquier forma de violencia, de lo cual se desprende que la seguridad es, o al menos debería ser, un servicio universal, es decir, estar al alcance de todos y en beneficio de todos y, además, propender por el desarrollo individual y colectivo de la sociedad. Para dichos efectos, es indispensable la intervención de múltiples recursos, individuos e instituciones dispuestos a luchar por un desarrollo sólido de la comunidad, factor determinante en el incremento de la confianza, el orden y la estabilidad de determinada región.

La seguridad pública, entonces, tiene como reto armonizar las distintas políticas públicas con el ejercicio mismo de los derechos humanos, y prevenir, a toda costa, que dicho derecho colectivo se convierta en un instrumento para perseguir intereses propios, más aún cuando estos están al servicio del odio y la discriminación.

5. PROBLEMÁTICAS DEL DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA

Definido el panorama jurídico anterior, se procederá con la definición de algunas de las condiciones y situaciones que conllevan a que en los derechos colectivos exista una posibilidad de amenaza o materialización de un daño; enfatizando dicho análisis respecto al derecho a la seguridad pública. Pues bien, tal y como se mencionó con anterioridad, de la seguridad pública depende la viabilidad misma de la sociedad; sin embargo, si bien su consagración es necesaria, su indebida aplicación puede constituir un argumento suficiente para el exterminio de un individuo, grupo o comunidad; realidad que, aún en nuestro siglo, sigue siendo plausible.

En este sentido, de manera preliminar, debe advertirse que los derechos colectivos se revelan a través de las acciones de individuos concretos pero que, finalmente, pretenden expresar una voluntad popular o colectiva. Dado el caso de que la voz de la colectividad o de la población sea extinguida por la disposición de un sujeto individual o que los mismos intereses del grupo sean nocivos para la sociedad, la

finalidad garantista de los derechos colectivos comienza a mutarse y su ejecución empezaría a materializarse en contravía de los objetivos de los postulados jurídicos, políticos, sociales y éticos.

Dentro de dichos peligros, se pueden mencionar los siguientes:

5.1 LOS DERECHOS COLECTIVOS SIRVEN COMO HERRAMIENTAS DE GOBIERNO

Como es bien sabido, los derechos colectivos se encuentran encaminados y dirigidos a la satisfacción de los intereses de las masas, lo que implica que esta categoría de derechos se convierta en una aspiración para el desarrollo de una sociedad equilibrada y, como tal, se vuelva una razón de Estado y de gobierno. Lo anterior trae como consecuencia que los derechos colectivos se encuentren inmersos dentro de las motivaciones que llevan a un gobernante a tomar determinadas decisiones de interés público que, en definitiva, busquen la sola estabilidad de la administración y, por tanto, se sobrepongan a cualquier otra consideración de índole moral o legal para garantizar el éxito político. De manera que, bajo el supuesto de que el progreso del Estado es un valor superior a cualquier otro, los derechos colectivos han sido empleados como fundamento para limitar los derechos individuales, tal y como se explicará y ejemplificará más adelante.

Pues bien, las principales razones de Estado, como la noción de seguridad, la estabilidad del gobierno o el equilibrio económico, pueden instaurarse dentro de la sociedad como valores supremos que, si bien constituyen propósitos relevantes, en últimas, deberían ser estipulados y ejecutados como garantías para el ciudadano y no como acciones para favorecer al Estado o los intereses particulares de sus gobernantes. Al respecto, se encuentra que el político colombiano Álvaro Uribe Vélez, quien ejerció el cargo de Presidente de la República durante dos períodos consecutivos (del año 2002 al 2006 y del año 2006 al 2010), profesó como la idea

central de su gobierno la denominada seguridad democrática, una política gubernamental basada en la lucha radical del Estado y de sus instituciones en contra del narcotráfico y de las amenazas de los grupos insurgentes.

De este modo, en el Plan Nacional de Desarrollo adoptado en el período del año 2002 al 2006, con el objetivo de implementar la seguridad democrática, se determinaron como los ejes fundamentales del gobierno el control del territorio y la defensa de la soberanía nacional, el combate al problema de las drogas ilícitas y al crimen organizado, el fortalecimiento del servicio de la justicia, el desarrollo en zonas deprimidas y de conflicto, la protección y promoción de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, el fortalecimiento de la convivencia y de los valores y la promoción de Colombia en el ámbito internacional²⁵.

Y como continuación de la estrategia anterior, el Plan Nacional de Desarrollo 2006 - 2010, estableció, que:

El Gobierno Nacional considera como un asunto de importancia estratégica la consolidación de la PDSD en aras de completar el proceso de recuperación del control del territorio. En este sentido, se espera continuar avanzando en el fortalecimiento de la Fuerza Pública (FP) y la inteligencia de Estado, como herramientas preventivas y ofensivas frente al accionar de los Grupos Armados al Margen de la Ley (GAML). La consecución de una situación de normalidad y seguridad requerirá de una acción decidida en contra de aquellos fenómenos que perjudiquen el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos. De esta manera, se continuará con la lucha frontal contra el narcotráfico, el terrorismo, el secuestro y, en general, toda forma de crimen organizado²⁶.

De esta manera, se hace ostensible que durante su gobierno presidencial se planteó que la prioridad del Estado era recuperar su autoridad y la de sus instituciones en todo el territorio mediante el combate armado. Lo anterior, implicó no solo fortalecer

²⁵ Véase: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Plan Nacional de Desarrollo 2002 - 2006: Hacia un Estado Comunitario. Bogotá D.C., 2003, p.p 1 - 295.

²⁶ Véase: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Plan Nacional de Desarrollo 2006 - 2010. Estado Comunitario: desarrollo para todos. Bogotá D.C., 2007, p. 39.

e impulsar las actividades policiales y militares y aumentar considerablemente el presupuesto asignado a la defensa nacional, sino también, definir estrategias de doble filo como la creación de redes de cooperación, el ofrecimiento de recompensas a informantes, la estimulación de desertiones, entre muchas otras. Es así, como el gobernante de turno decidió dar prelación al derecho colectivo de la seguridad y dejar en un segundo plano los derechos individuales, pasando por alto que combatir el conflicto armado interno exclusivamente bajo la óptica militar y policial, traía consigo una descomunal violación a los derechos humanos²⁷, dentro de la cual se incluyen los ya popularmente conocidos como falsos positivos²⁸.

Como ejemplo de la afirmación anterior, se pone de presente que en el territorio colombiano existen una multiplicidad de precedentes nefastos que solo pueden generar ofensa e indignación. Entre ellos, se encuentra el acontecimiento de los jóvenes del Municipio de Soacha, Cundinamarca. El hecho consistió en que en el transcurso de los años 2007 y 2008 decenas de jóvenes fueron reportados como desaparecidos por sus familias, de los cuales se encontró que habían sido engañosamente reclutados por militares, entregados al Ejército Nacional y ejecutados extrajudicialmente para hacerlos pasar como bajas en combate y poder recibir algún tipo de prebenda²⁹.

Por tanto, lo que comenzó como una política estructural de gobierno (apoyada de manera tajante por una gran porción de los ciudadanos), ocasionó el asesinato continuado de civiles, el aumento de desapariciones, la creciente vinculación de menores de edad al conflicto, la captura de personas inocentes, el dolor incurable

²⁷ Para ampliar la información, puede consultar: Centro Nacional de Memoria Histórica. Publicaciones e informes.

²⁸ Al respecto, ver: MARCOS, Ana. Condena histórica en Colombia por el escándalo de los 'falsos positivos'. En: EL PAÍS. Bogotá D.C., 4 de abril de 2017.

²⁹ Véase: REDACCIÓN JUDICIAL. Condenan a hombre que reclutó jóvenes en Soacha para ejecuciones extrajudiciales. En: El Espectador. Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2017.

de familias y, en general, la reproducción de la violencia. Se encuentra, entonces, que en virtud de los hechos anteriormente expresados, se han realizado numerosas denuncias e investigaciones que pueden llegar a la conclusión de que bajo la difusión de dichas políticas gubernamentales y por el respectivo patrocinio del expresidente Álvaro Uribe Vélez, como Director de la Fuerza Pública y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, según lo expresa la Constitución Política³⁰, podría existir una responsabilidad jurídica y política directa por atentar en contra de los principios, derechos y garantías constitucionales.

Y, en el mismo sentido, podría evaluarse la responsabilidad mediata del señor Juan Manuel Santos Calderón, en aquella época en calidad de Ministro de Defensa y quien, paradójicamente, es hoy Presidente de la República. No obstante, pareciera ser que, pese a la gravedad de los hechos, las consecuencias no trascenderán a las esferas políticas más altas. Lo anterior, demuestra que Colombia en la práctica es un país altamente centralizado e hiperpresidencialista, con una pobreza tal en el sistema institucional que la responsabilidad política pierde absoluta seriedad. Los hechos ocasionados a principios del presente siglo exigirían la dimisión inmediata de los gobernantes, pero de manera lamentable, pareciera que el pueblo colombiano olvida con facilidad.

Se pone de manifiesto pues, que un político es casi que un vendedor de ilusiones y que, su éxito dependerá del apoyo que consiga de sus administrados. Penosamente, varios de los mayores crímenes de la humanidad, han sido respaldados por la población y realizados de manera legítima. Colombia no es un país empático, no hemos entendido ni considerado que nuestros actos tienen incidencia sobre los demás y que, pese a su color, sexo, lenguaje u opinión, todos hacemos parte de la raza humana.

³⁰ Al respecto, ver: ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia (4, julio, 1991). Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116, artículo 189, numeral 3.

5.2 LOS DERECHOS COLECTIVOS PUEDEN PONER EN RIESGO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Como puede inferirse de lo indicado en el acápite anterior, en nombre de los derechos colectivos suelen limitarse los derechos individuales, incluso, más allá de lo que declara la Constitución Política de 1991. La afirmación precedente implica que cuando se presenta una colisión de derechos, es posible tomar decisiones que beneficien a la colectividad pero que, paralelamente, vulneren o pongan en peligro las libertades o derechos fundamentales. En este sentido, es popular el supuesto del artefacto explosivo que es ocultado en un estadio con miles de personas adentro y respecto del cual un solo individuo conoce su ubicación³¹. En un caso de tal magnitud, las autoridades, por una parte, tienen el deber de garantizar la seguridad de los ciudadanos y, por otro, de respetar los derechos del sujeto involucrado, por ejemplo, a no ser torturado ni sometido a penas degradantes.

Pues bien, ¿qué sucedería si efectivamente se detona la bomba y mueren miles de personas sin haber ejercido ninguna acción eficaz para evitarlo, o, en su caso, si se genera un sufrimiento tal al sospechoso que lo haga confesar la localización del explosivo, pero violando de manera indiscriminada sus derechos constitucionales? La ilustración anterior, es solo uno de los supuestos que se pueden ajustar a las muchas situaciones en las que los derechos colectivos podrían tener primacía sobre cualquier otra consideración y en la que los derechos individuales se pueden ver vulnerados más allá de los límites impuestos por los ordenamientos jurídicos. Lo cierto es, que los derechos individuales, aparentemente, son murallas para limitar el actuar del Estado; no obstante, se encuentra que, por lo general, el interés privado debe ceder ante el interés público o social.

³¹ Para ampliar la información, puede consultar: DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Editorial Ariel S.A., año 2012, p.p 1 - 512.

Al respecto, señala López Calera que:

Evidentemente no hay siempre una total coincidencia o armonía entre derechos individuales y derechos colectivos. Si la hubiera siempre no habría sido necesaria la diferenciación y el concepto. Incluso se puede decir que hay una paradoja constitutiva en derechos colectivos, la de que su afirmación conduce, en alguna medida y nunca en términos fuertes, a la negación de los derechos individuales, aunque sea -y esa es la paradoja- para salvarlos. Cuando se limita la libertad de expresión en nombre de la seguridad del Estado es, por lo menos idealmente, para que la seguridad del Estado asegure la seguridad individual. Las constituciones democráticas contienen preceptos en los que se autoriza la suspensión de derechos y libertades fundamentales (individuales) por razones de interés general (estado de excepción o de sitio, art. 55 de la CE)³².

Ahora bien, respecto del derecho a la seguridad pública, se hace evidente que el peligro aumenta dependiendo de la interpretación que a la misma se le otorgue. Si el gobernante de turno, por ejemplo, argumenta que podrán obtenerse bajos índices de criminalidad y optimizarse la seguridad pública a través del exterminio de los grupos percibidos como plagas por la generalidad de la población, ¿deberán entonces los derechos individuales de dichos seres humanos ceder frente a la decisión de las mayorías? Bajos los lineamientos políticos de los funcionarios godos y ortodoxos, ¿son justificables las limpiezas sociales?, ¿la comunidad LGTBI, los afrodescendientes, los habitantes de la calle, los ancianos, los delincuentes, están irreductiblemente propensos a la aniquilación, al maltrato, a la discriminación e intolerancia? A la luz de un Estado Social de Derecho, se debería entender sin lugar a discusión que no debe supeditarse el cumplimiento de los derechos a algún tipo de condición social o económica, sin embargo, penosamente, pareciera que las legislaciones los afectan de manera directa y que sus congéneres están dispuestos a soportar su suerte.

En este punto, es conveniente dejar registro de que luego de la serie de atentados cometidos en Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001 por miembros de la red yihadista Al Qaeda, dentro de los cuales se incluyó el secuestro de aviones

³² LOPEZ CALERA, Nicolás. *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*. Barcelona: Ariel, 2000, p. 108.

comerciales, la destrucción de todo el complejo de edificios del World Trade Center, los daños en el Pentágono y la muerte de miles de personas, se originó un cambio en la visión de la política de seguridad a nivel mundial que consistió en el fortalecimiento de la lucha contra el terrorismo. Factor, que, sin lugar a dudas, tuvo gran influencia sobre Colombia, como aliado y socio tradicional del país norteamericano.

En dicho período, debido al persistente temor frente a los actos terroristas y para frenar la impopularidad y la desconfianza sobre la administración de George W. Bush, decidió instaurarse un modelo de gobierno y de lucha criminal basada en lo que se denomina como la teoría del derecho penal del enemigo o de autor que, finalmente, busca anticiparse a la realización de hechos delictivos tomando como referencia la calidad de los sujetos intervinientes. Al respecto, se sostiene que:

En la doctrina penal se distingue entre el Derecho Penal de autor y el Derecho Penal de acto. i) En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas o su personalidad, que se consideran peligrosos para la sociedad, por su supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista, de modo que el sujeto resulta condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales, por obra del destino y, por tanto, de modo fatal o inevitable. En este orden de ideas no es relevante que aquel cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas³³. [...]

De esta manera, se hace ostensible que dicha clase de lineamiento punitivo no se ajusta en absoluto a los razonamientos acogidos por los regímenes políticos democráticos, ni mucho menos a los preceptos de un Estado constitucional y sus respectivas garantías como el derecho a la dignidad humana. Pese a lo anterior, Estados Unidos se proyectó la lucha armada como eje central de su gobierno e implementó una diversidad de acciones preventivas, tales como los circuitos de vigilancia por cámara o la lucha contra los inmigrantes que, en últimas fueron bastante reprochables en tanto conllevaron a la limitación de los derechos de los

³³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-077/06. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 08 de febrero de 2006.

ciudadanos. Todo esto, realizado con el objetivo primordial de fortalecer y amparar el derecho a la seguridad pública sobre cualquier otro.

Así las cosas, se hace ostensible que los derechos colectivos comienzan a ser peligrosos cuando la voluntad de unos pocos, engevecida por la ignorancia, el odio y la corrupción, toma ventaja sobre los derechos de seres individuales. El derecho a la seguridad pública no debe contribuir a la protección de fines particulares, es decir, de intereses propios o de copartidarios, en lugar de satisfacer las necesidades de la población en su conjunto, como debería ser. Los servidores públicos, finalmente, son elegidos para eso, para servir al ciudadano, para representar sus intereses y propender por su bienestar y los derechos, y no para garantizar su popularidad política.

5.3 LOS DERECHOS COLECTIVOS TIENEN UN CONTENIDO VARIABLE E IMPRECISO

Este riesgo se constituye, en realidad, como una problemática de la generalidad de los derechos constitucionales; no obstante, respecto de los derechos colectivos, las imprecisiones juegan a favor de los gobiernos o de los grupos mayoritarios. Si bien suele entenderse, como ya se ha dicho, que los derechos tienen una fuerza emancipadora, también es cierto que estos utilizan un lenguaje demasiado amplio y que pueden dar lugar a interpretaciones diversas³⁴. El discurso de los derechos presta especial atención a las garantías y rectificaciones para el ciudadano, pero a su vez, no puede desconocerse que envuelven en su redacción verdaderas limitaciones a la libertad. Así pues, se encuentra que el contenido de los derechos colectivos, es decir, su alcance y modo de aplicación es de tal vaguedad que difícilmente les es identificable un núcleo común.

³⁴ Véase: KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba, 2009, p. 131.

La naturaleza de los derechos colectivos es, esencialmente, expansiva y dinámica³⁵. Lo anterior conlleva, por ejemplo, a que los derechos colectivos no estén todos consagrados en una sola disposición legal o compendio normativo, sino que, por el contrario, puedan entenderse como tales los definidos con dicha categoría por la Constitución Política, por las leyes ordinarias y por los tratados de derecho internacional. Situación respecto de la cual se torna imprescindible una labor interpretativa y de precisión por parte de los Jueces de la República en atención al contexto puntal de que se trate. De esta manera, estipula la Carta que se regularán las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos que en ella se definen y, además, para otros derechos de similar naturaleza³⁶.

En este sentido, se ha manifestado que:

La Constitución de 1991 no define lo que significa “similar naturaleza”, o mejor, qué debe entenderse por la naturaleza colectiva de esos derechos e intereses, de tal suerte que se esté en capacidad de identificar de inmediato cuándo se está frente a un derecho e interés cuya naturaleza coincida con la de los citados hasta aquí. La Ley 472 de 1998 que regula las acciones populares para la defensa de los derechos e intereses colectivos, igualmente omite expresar en qué consiste esa tal naturaleza, y se limita a enunciar un listado no taxativo de los derechos e intereses colectivos³⁷.

Ahora bien, se concuerda con los autores en que los derechos colectivos presentan ciertas características comunes, pero que, atendiendo a la multiplicidad de objetos jurídicos a los que se remiten y sobre los cuales se busca su salvaguardia, no sería adecuado afirmar que todo en ellos es concurrente y compatible, toda vez que existen derechos colectivos que, simplemente, no encajan en una u otra categoría debido a que presentan particularidades excluyentes. De la misma manera, se hace

³⁵ VASQUEZ CARDENAZ, Ana Victoria y MONTOYA BRAND, Mario Alberto. *Derechos e Intereses Colectivos, Acciones Populares y de Grupo, Informe Final de Investigación*. Medellín: Universidad de Antioquia y Universidad EAFIT, 2002, p. 89.

³⁶ Véase: ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia (4, julio, 1991). Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116, artículo 88.

³⁷ VASQUEZ CARDENAZ, Ana Victoria y MONTOYA BRAND, Mario Alberto. *Lo Colectivo en la Constitución de 1991*. Medellín: Universidad de Antioquia y Universidad EAFIT, 2002, p. 17.

ostensible que, en el derecho a la seguridad pública, se encuentra nuevamente el dilema de la vaguedad en su contenido, pues, como se anotó con anterioridad, el mismo Consejo de Estado imputa a su terminología una variedad de definiciones que, no todas ellas coinciden en materia ni en su ámbito de aplicación.

Así, por ejemplo, se encuentra que el derecho a la seguridad pública puede referirse a temas relativos a la prevención y atención de desastres, al control y vigilancia del espacio público, a la señalización, semaforización y mantenimiento de vías, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la responsabilidad del Estado por falla del servicio, a la salubridad pública, a los servicios públicos, entre muchos otros aspectos. Ahora bien, respecto de la definición misma que ha sido abordada en el presente artículo, es decir, aquella relativa a garantizar una convivencia pacífica entre los ciudadanos mediante el amparo de posibles amenazas o agresiones a su integridad, se pone de manifiesto que su línea interpretativa puede ser bastante amplia y peligrosa, dependiendo de la óptica que sea empleada para concebir el control, equilibrio o bienestar social que, sin mucho esfuerzo, puede ser justificado desde el egocentrismo del ser humano.

La anterior afirmación significa que la excesiva valoración individual suele conllevar al rechazo categórico de los sujetos que no se adecuen a los patrones impuestos por un grupo, es decir que, todos aquellos que sean diferentes empiezan a ser percibido con odio, e incluso, con repugnancia. El ser humano es tendiente a preservar su identidad en una colectividad determinada, no obstante, dichos comportamientos e ideologías aplicadas de manera extrema, desembocan en fanatismos y en fundamentaciones intransigentes para desaprobar y excluir a cualquier individuo discordante con el esquema. Es así, como todo aquel que sea estructuralmente distinto por su género, raza, religión, condición económica, social, nacionalidad o cultura, según este tipo de doctrina, puede ser eliminado.

Como ilustración de dicha afirmación, puede aludirse a la bien conocida ideología Nazi, en la cual Adolfo Hitler, como canciller imperial del pueblo alemán, difundió los ideales de superioridad de la raza consistentes en que todo aquel que no fuera de procedencia aria, formaba parte de una raza inferior que corrompía y destruía la pureza alemana. Lo anterior, le otorgó al dirigente la facultad de dominar y de aniquilar de manera serial a todo aquel que no perteneciera a su estirpe, entre ellos, a los judíos, a los gitanos, a los eslavos y a los negros. Adolfo Hitler defendió la total sumisión del individuo a la autoridad soberana del Estado que llevaría a los alemanes al lugar que, según él, les correspondía históricamente.

Pues bien, ciertamente las sociedades se han construido siempre a partir de las relaciones de dominación y de obediencia colectiva. Este mecanismo opera de modo riguroso y absolutamente invasivo de la libertad o de manera más laxa y permisiva, pero siempre con un patrón en común: una mayoría numérica puede establecer unos rasgos cualitativos que deben ser cumplidos para ser aceptado en el clan y dicho esquema, delimita las diferencias excluyentes que identifican y clasifican a los segregados. En el caso alemán, por ejemplo, su gobernante, elegido por la vía democrática, asimiló el bienestar social con el deplorable mejoramiento de la raza.

5.4 LOS DERECHOS COLECTIVOS DILUYEN LA IDEA MISMA DE LOS DERECHOS

Como es bien sabido, desde los inicios del pensamiento político liberal se fundamentó la pertinencia de los derechos a partir de la idea de la titularidad individual, es decir que los derechos, tal y como fueron concebidos, pertenecían de manera exclusiva al individuo. Con posterioridad al levantamiento de los derechos colectivos, surgió una discusión bastante amplia acerca de la procedencia de que una comunidad entera pudiera ser considerada como titular de un derecho. Así las cosas, esta categoría de derechos fue concebida como una versión deformada de

la directriz sobre titularidad individual y en su origen debió ser protegida y ejecutada por el propio Estado; los derechos colectivos surgieron sin titular que los defendiera.

En este sentido, se encuentra que, para la generalidad de los teóricos liberales, el individuo es el único titular de derechos y, por tanto, todos estos son de carácter particular. No obstante, tal y como lo han pretendido exponer autores como H.L.A Hart³⁸ o Carlos Santiago Nino³⁹, se pone de presente que debe existir un enfoque diferencial al referirse a individuos o a colectividades. Adoptar una posición radical en el asunto conlleva a la negación de los derechos colectivos y, en adición a ello, a la imposibilidad de contemplar que también las corporaciones, fundaciones, empresas, sindicatos, universidades, y todo tipo de aglomeración, son también titulares de derechos.

Al respecto, se ha dicho que:

La tradición jurídica y filosófica moderna nos ha determinado para considerar al individuo (ser humano) si no como el único portador de derechos, al menos si como el principal portador de los mismos. Lo que aquí se propone es considerar los derechos como una técnica o un recurso lingüístico para proteger o asignar ciertos bienes, recursos, oportunidades o valores. La discusión sobre quienes pueden ser titulares de derechos y, más precisamente, si las comunidades pueden ser titulares de derechos, es un tema distinto al de la definición de lo que es un derecho⁴⁰.

Es así, como se expone que los derechos colectivos surgen en contracorriente a la idea original de los derechos, como un artefacto impropio de la naturaleza misma de la historia de los derechos, y que aun, sigue en discusión la viabilidad de imputar voluntad jurídica a una colectividad, población o comunidad.

³⁸ Al respecto, ver: HART, Herbert L.A. *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Oxford University Press, 1961, p. 193 ss.

³⁹ Véase: NINO, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1988, p. 224 ss.

⁴⁰ CRUZ PARCERO, Juan Antonio. *El Lenguaje de los Derechos: Ensayo para una Teoría Estructural de los Derechos*. Madrid: Editorial Trotta, 2007, p. 109.

Pues bien, en este punto es claro que los derechos colectivos se refieren a las necesidades masivas de la población o a los intereses compartidos que propenden por el desarrollo de la sociedad y cuya satisfacción es brindada a través de las instituciones del Estado. Pero, ¿todos y cada uno de nosotros somos titulares del derecho a la seguridad pública? Pareciera, al menos que, teóricamente, sí. Sin embargo, no en todos los Estados democráticos contemporáneos su requerimiento, recibe un total respaldo por parte de los gobernantes y autoridades. Algunos de los dirigentes, como ya se ha puesto de manifiesto en las ilustraciones anteriores, suelen pretender que el derecho a la seguridad pública se trata de una facultad discrecional que pueden atender según su particular gusto y conveniencia.

¿Tienen derecho a la seguridad efectiva, por ejemplo, las prostitutas, los pobres o los delincuentes?, ¿la materialización del derecho, en la práctica, exige el cumplimiento de ciertas calidades o condiciones económicas, ideológicas, sociales o culturales? Al respecto, se considera que no tendría ni porque ponerse en duda que el derecho a la seguridad pública deba constituirse como una garantía universal, es decir, como una protección que se materialice sobre todos y cada uno de los individuos sin distinción. La prevención de los peligros y del detrimento a la integridad física de los ciudadanos y la de sus bienes hace parte de uno de los deberes cardinales del Estado, cuya aplicación debe comprender no solo a todas las personas, sino también todos los lugares físico-espaciales y todos los elementos necesarios para poder afirmar que su cumplimiento es efectivo y real.

No obstante, se pone de presente que en Colombia, pese a que nuestro texto constitucional es altamente garantista e incluyente, protector de los derechos de las minorías y defensor de las poblaciones vulnerables, en la práctica el sistema jurídico funciona de manera diversa. El respaldo constitucional y legal se queda corto y en ocasiones termina siendo simple papel.

Desde el ámbito de la ciencia jurídica, a veces, se ha prestado poca atención a la dimensión social de la eficacia y de la implementación del Derecho, siendo

*éste, sin embargo, un tema que afecta directamente a los mecanismos de la cohesión social y de la vertebración de una sociedad, a la vez que determina las condiciones de la existencia misma de un ordenamiento jurídico. No es sólo un problema normativo jurídico, sino también un problema social y cultural, una cuestión, en fin, de solidaridad interna que afecta a la misma estructuración del Estado de Derecho*⁴¹.

Ahora bien, la existencia de las normas jurídicas nunca ha garantizado su eficacia, es decir, un precepto normativo no siempre tiene la capacidad de producir el efecto deseado. Recientemente, los escándalos de corrupción aturden los oídos de los colombianos, no obstante, pareciera que dejamos en el olvido hechos aún más cruentos y dolorosos. La perversión del ser humano siempre ha estado latente, lo que sucede es que en esta época de posconflicto, se ha retomado la atención sobre el quehacer de los órganos estatales. Los casos de Agro Ingreso Seguro, Interbolsa, Saludcoop, Reficar u Odebrecht, como claras violaciones al ordenamiento jurídico, no implican que la corrupción haya aumentado, sino que denotan la falta de institucionalidad del gobierno, porque, al fin y al cabo, la politiquería y el clientelismo siempre han administrado al pueblo colombiano.

Hoy en día, se pone de presente la necesidad de servidores públicos capacitados, osados y solidarios con la ciudadanía, competentes para realizar hechos heroicos en protección de nuestros derechos y menos, de aquellos que nos gobiernan en virtud de un favor político, de los que lesionan el ordenamiento jurídico, el patrimonio y la fe misma de la sociedad.

5.5 LOS DERECHOS COLECTIVOS SON CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ

Tal y como se expresó con anterioridad, el concepto de derecho colectivo no es conocido con exactitud, lo que implica que pueda generarse confusión respecto de

⁴¹ Para ampliar la información, puede consultar: GARCIA VILLEGAS, Mauricio. *Normas de Papel: La cultura del incumplimiento de reglas*. Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores S.A, 2009, p.p 185-188).

su procedencia y aplicación cuando en determinado caso estén involucrados derechos de diversa o igual categoría. En este sentido, se ha sostenido, que:

Su naturaleza imprecisa y expansiva los hace entrar en conflicto con otros derechos de similar naturaleza y con los de las demás generaciones de derechos, sin que ello sea una nota exclusiva de los derechos e intereses colectivos. Estos conflictos pueden ser expresados bajo la figura de tensiones tales como las que suelen darse entre el interés particular y el general⁴².

Ciertamente, los derechos constitucionales, por definición, entran en contradicción entre sí; por ejemplo, si se garantiza la libertad de circulación en vehículos automotores, simultáneamente, se está avalando el deterioro ambiental y con este, desprotegiendo la calidad de vida de los habitantes, derechos que también están consagrados en el texto constitucional, ó, en otro caso, si se ampara la libertad de la actividad periodística, puede estar vulnerándose el derecho a la intimidad; entre otra infinidad de ejemplos que podrían traerse a colación. La afirmación anterior, significa que, tomados los derechos, en sí mismos, estos conducen a una contradicción, es decir que, cada uno de ellos limita la posibilidad jurídica de cumplimiento del otro. Situación, que no debe llevar a concluir que alguno de los derechos no sea válido, sino que tenga que entrarse a solucionar la colisión teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso⁴³.

La contradicción de derechos, así como sus vaguedades y lagunas, son realidades inevitables que persisten en los ordenamientos jurídicos. La efectividad de los sistemas, no consiste pues en su integralidad normativa sino en la adecuada interpretación de los operadores y en la ponderación de los bienes e interés jurídicos en juego. Al fin y al cabo, el derecho de un individuo termina donde comienzan los de los demás. De esta manera, se encuentra que la contradicción entre los derechos

⁴² VASQUEZ CARDENAZ, Ana Victoria y MONTOYA BRAND, Mario Alberto. *Derechos e Intereses Colectivos, Acciones Populares y de Grupo, Informe Final de Investigación*. Medellín: Universidad de Antioquia y Universidad EAFIT, 2002, p. 89.

⁴³ Al respecto, ver: ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 92.

colectivos, o entre estos y otra tipología de derechos, es absolutamente plausible. El inconveniente radica, entonces, en el cuestionamiento acerca de si debe darse prevalencia a la protección de los bienes o intereses colectivos o, en su defecto, a los bienes e intereses de naturaleza privada.

Respecto al derecho a la seguridad pública, en su caso, la cuestión se torna aún más problemática, toda vez que se pone de presente que en Colombia no existen derechos absolutos. Si bien el Estado debe asegurar las condiciones materiales para garantizar la integridad de sus habitantes y para proporcionarles una vida digna, como ya se ha señalado, en la práctica dicha garantía no se presenta de manera exhaustiva, sino que, por el contrario, su aplicación está íntimamente ligada a las doctrinas promulgadas durante los gobiernos y la respectiva expedición de políticas públicas.

Ahora bien, si de los derechos colectivos se puede seguir una contradicción y, por tanto, una negación de los derechos individuales, esto es en razón de la dialéctica que existe entre la individualidad y la sociabilidad de los seres humanos⁴⁴. Se encuentra, entonces, que una de las finalidades básicas de las autoridades es la preservación del orden público y de la convivencia pacífica en tanto se constituyen como algunas de las condiciones materiales necesarias para que las personas puedan gozar de sus derechos. No obstante, para dar cumplimiento a dichos objetivos, el Estado puede estar en la facultad de reprimir y hacer uso de la fuerza respecto de los individuos que vulneran las órbitas de libertad de los demás.

Así las cosas, el Estado, de manera legítima, tiene la potestad de atentar, según el caso, en contra del derecho a la vida, a la integridad física, a la dignidad humana, a la libertad, al debido proceso, así como en contra de otros derechos fundamentales que supuestamente se encuentran en el haber de las personas residentes en el

⁴⁴ Véase: LOPEZ CALERA, Nicolás. *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*. Barcelona: Ariel, 2000, p. 108.

territorio. Lo que conlleva a que la seguridad pública empleada única y exclusivamente como bandera de gobierno, desemboque en el mal uso del poder público, en la realización de actos desviados y corruptos que pretenden dar cumplimiento a las ventajas o fines particulares con la ocasión de la omisión de los deberes Institucionales y que, finalmente, dificultan, retardan e impiden los objetivos constitucionales y legales.

En ocasiones los gobiernos utilizan las fuerzas militares y policiales de manera arbitraria y bajo el objetivo único de imponer ventajas individuales. Es así, pues, como el derecho a la seguridad pública entra en abierta contradicción con los mismos derechos colectivos o con otros derechos de diferente naturaleza. El peligro, entonces, fundamentalmente radica en que nadie tiene un derecho subjetivo de libertad frente al Estado, es decir, ningún individuo tiene el derecho a exigir que el Estado no intervenga, a que no establezca deberes o a que no imponga sanciones siempre que estas sean atribuidas de manera legítima. Debe ponerse de presente que las instituciones son administradas por seres humanos, individuos falibles, capaces de desplegar actos bondadosos, pero también, capaces de generar sufrimiento y realizar actos siniestros.

Finalmente, para culminar el presente acápite, debe advertirse que las problemáticas de los derechos colectivos, y en concreto, del derecho a la seguridad pública, son realidades que se presentan casi que de manera inevitable en una sociedad, pero que el riesgo puede aumentar o disminuir dependiendo del tipo de ciudadanos que se estén formando. Por regla general, se nos educa bajo la idea de que lo que vale es el espíritu del clan, de los grupos reducidos, de los copartidarios, pero que frente a los demás individuos no se tiene ningún tipo de deber. La sociedad, lamentablemente, en su gran mayoría no es cooperativa ni solidaria. Colombia no es un país empático, no consideramos que nuestros actos tienen incidencia sobre los demás y en razón de lo anterior, admitimos actos crueles y discriminatorios en contra de nuestros congéneres.

Las legislaciones afectan de manera directa a los individuos pertenecientes a los estratos socioeconómicos más bajos y la población tiende a percibirlos como plagas, a culparlos por la condición misma el Estado y sus instituciones les otorgan, pues, en última, son estos quienes deben proporcionar los elementos básicos para llevar una vida digna; sin embargo, en la práctica los pobres constituyen una porción bastante amplia de la sociedad⁴⁵. Pareciera que existe el imaginario colectivo de que son los seres humanos quienes deben estar al servicio del gobierno, y no al contrario, como debería ser. Los ciudadanos no se reconocen en la labor diaria de la administración pública, no sienten que hay un Estado que garantice la seguridad, pero tampoco los bienes y los servicios sociales, por contraste, suele pensarse de manera negativa en los servidores públicos y cada vez se desconfía más de su función.

6. TRATADOS INTERNACIONALES

Ahora bien, los tratados y convenios internacionales constituyen una parte fundamental del ordenamiento jurídico colombiano, pues, como bien se sabe, algunos de ellos conforman el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, la agrupación de normas y principios que, si bien no hacen parte del texto formal constitucional, si han sido integrados a esta por vía de la ratificación, y como tales, no solo tienen la misma jerarquía sino que también sirven a su vez como parámetros de interpretación⁴⁶. Los tratados y convenios internacionales, entonces, hacen parte de la médula espinal del ordenamiento jurídico nacional, y es por lo anterior, que se considera necesario aludir a dicha normatividad.

⁴⁵ Véase: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Pobreza Monetaria y Multidimensional en Colombia. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2017.

⁴⁶ Al respecto, ver: ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia (4, julio, 1991). Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116, artículo 93.

Dichos tratados internacionales son los acuerdos realizados entre dos o más Estados con el fin de facilitar las relaciones e interacciones entre los mismos y cuya regulación está definida por el derecho internacional. Dichos compromisos internacionales pueden tener una diversidad de propósitos, entre ellos, suscribir regulaciones aplicables en materia económica, política, social, ambiental, entre otras. Una de sus finalidades, por ejemplo, y que tiene vital importancia en las cuestiones aquí abordadas, consiste en que mediante los tratados internacionales pueden establecerse derechos, garantías y libertades para los individuos, y en general, directrices acerca del manejo de la intervención estatal.

Si bien es cierto que cada Nación es soberana, la firma y ratificación de los tratados internacionales genera cierta dependencia y vinculación con las regulaciones que se estipulen, es decir, que se obliga a los Estados parte a tener plena observancia del tratado y a articular de manera permanente su contenido legal y reglamentario a dichas disposiciones. De tal manera que, en caso de que se rompa alguno de los acuerdos suscritos, no solo se perjudicaría gravemente la estabilidad y las alianzas con los otros países, sino que también el Estado infractor podría hacerse acreedor de una sanción por parte de los organismos internacionales competentes.

Actualmente, el Estado colombiano se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tanto en el Sistema Universal de la Organización de Naciones Unidas (ONU), como en el Sistema Interamericano de la Organización de los Estados Americanos (OEA)⁴⁷. De este modo, se hace ostensible que existen diversos tratados internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, respecto de los cuales tanto el gobierno colombiano, como cada una de sus instituciones debe responder por su acatamiento. Así las cosas, se procederá a indicar algunos de los instrumentos internacionales más relevantes en derechos:

⁴⁷ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). Derechos Humanos: Colombia y los tratados internacionales de derechos humanos: la pirámide normativa. Bogotá D.C.

TRATADOS INTERNACIONALES REFERIDOS A DERECHOS HUMANOS		
TRATADO	APROBACIÓN	RATIFICACIÓN
Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio	Ley 28 de 1959	27/10/1959
Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)	Ley 5ª de 1960	8/11/1961
Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)	Ley 5ª de 1960	8/11/1961
Pacto internacional de derechos civiles y políticos	Ley 74 de 1968	29/10/1969
Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales	Ley 74 de 1968	29/10/1969
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Ley 16 de 1972	31/07/1973
Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial	Ley 22 de 1981	02/09/1981
Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Ley 51 de 1981	19/01/1982
Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	Ley 70 de 1986	08/12/1987
Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de Apartheid	Ley 26 de 1987	23/05/88
Convención sobre los derechos del niño	Ley 12 de 1991	18/01/1991

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	Ley 146 de 1994	24/05/1995
Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belém do Pará	Ley 248 de 1995	15/11/1996
Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura	Ley 409 de 1998	19/01/1999
Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas	Ley 707 de 2001	12/04/2005
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	Ley 742 de 2002	05/08/2002
Convención internacional contra la toma de rehenes	Ley 837 de 2003	03/06/86

** La información anterior fue tomada del informe presentado por la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto de los principales pactos universales e interamericanos adoptados por Colombia. Documento disponible en: <http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/right>*

Como puede advertirse, entonces, existen diversos instrumentos internacionales que se constituyen como una barrera en contra de los tratos crueles, de la tortura, de la desaparición forzada, de las formas de discriminación, entre muchas otras conductas que, finalmente, atentan en contra de la dignidad humana. Lo anterior, implica que, una vez aprobado y ratificado el tratado o convenio internacional, el Estado parte tiene la obligación de acoplar sus conductas y la de sus servidores públicos a dichas disposiciones, es decir, de encaminar todos sus esfuerzos a proteger y defender los derechos fundamentales. Al respecto, se ha sostenido que:

Sin perjuicio de las reglas tradicionales de interpretación y aplicación de las fuentes de derecho tanto de orden interno como internacional enunciadas sucintamente, conviene subrayar que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos importa tener en cuenta una regla que está orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la

*aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano*⁴⁸.

Lo anterior, quiere decir que en el ámbito del derecho internacional se han pretendido fundamentar los postulados normativos relativos a los derechos humanos en el denominado principio *pro homine*, que se consolida en los ordenamientos jurídicos como un criterio hermenéutico que impone que la interpretación de las normas jurídicas debe adecuarse a la que sea más favorable para el hombre y sus derechos, esto es, darle prevalencia al respeto de la dignidad humana y consecuentemente, a la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional⁴⁹.

Los tratados internacionales, entonces, se presentan como un enriquecimiento bastante importante del derecho local, que sin bien puede presentar algunas dificultades respecto de la definición exacta de su contenido y su aplicación, sin duda, representa un valor que permite la justiciabilidad de los derechos humanos y por lo tanto, se constituye como un precedente en su defensa. Ahora bien, expuesto lo anterior, se procederá con el análisis de los elementos que pueden contribuir a combatir y mitigar los riesgos y problemáticas aquí abordados sobre los derechos colectivos y, por su puesto, sobre el derecho a la seguridad pública.

7. LÍMITES A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Ahora bien, tomando como base el recorrido temático planteado hasta ahora, se encuentra que las problemáticas que pueden surgir a partir de los derechos colectivos, son asuntos que hoy, en su mayoría, permanecen latentes y que tocan cuestiones de tal complejidad que pueden persistir a lo largo del tiempo. De este

⁴⁸ HENDERSON, Humberto. *Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*. Montevideo: Revista IIDH, 2004, p. 87.

⁴⁹ Al respecto, véase: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-438/13. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., 10 de julio de 2013.

modo, el interrogante central del presente numeral no radica en cómo eliminar dichos riesgos, sino en conocer de qué elementos se pueden valer los individuos para atenuarlos, para censurarlos o para repelerlos.

El presente artículo se ha construido como una crítica a los derechos colectivos, en concreto, al derecho a la seguridad pública, con la intención de exponer el lado que usualmente no se muestra de los derechos, mas no, bajo el propósito de demeritarlos. Los derechos colectivos, sin lugar a dudas, representan una garantía fundamental para una comunidad y en tanto tales, también poseen ventajas y beneficios sociales. Por ejemplo, contribuyen a superar el individualismo, es decir, la exacerbación del individuo como centro de la sociedad, resaltan valores solidarios como la empatía, enfrentar retos de importancia actual como el deterioro ambiental, reconocen otros sujetos e intereses, incrementan la cooperación de los ciudadanos, entre muchas otras cuestiones positivas que pueden mencionarse.

Lo que sucede es que a este tipo de derechos suele dársele una utilidad diferente para la que fueron creados. En este sentido, se pone de presente que la aplicación tergiversada de los derechos colectivos no obedece a otra cosa que a la contradicción misma de la Constitución Política y de la estipulación de su modelo de Estado. Lo anterior quiere decir que la construcción del sistema jurídico colombiano, según las prescripciones de la Carta Política, se fundamenta en la consagración de garantías para sus ciudadanos y en que el Estado sólo tiene razón de existir en tanto este al servicio de la protección efectiva de los derechos, principios y deberes constitucionales; es por esto, que el poder público se encuentra limitado y sus funciones previamente reguladas en las disposiciones normativas.

Ahora bien, tal y como se señaló con anterioridad, la eficaz disposición y goce de los derechos fundamentales está íntimamente ligada a la forma en la cual las sociedades enfrentan las problemáticas de la seguridad, toda vez que, la violencia y criminalidad son cuestiones que afectan de manera directa la convivencia, la

integridad y el desarrollo de una comunidad. El derecho a la seguridad pública, entonces, debe proyectarse y materializarse mediante estrategias responsables que tomen en cuenta todos y cada uno de los factores que pueden incidir sobre los derechos individuales constitucionales, mas no mediante decisiones atomizadas, reactivas, no evaluadas y que restringen la participación ciudadana.

Lo anterior implica que la existencia de los derechos colectivos pueda vincularse de manera directa a las exigencias de la democracia. En sentido estricto, la forma de organización del Estado en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo, como bien sostiene López Calera, compromete el respeto a los derechos fundamentales y debe servir, en ultimas, para satisfacerlos. La democracia, que se rige por el principio de las mayorías no se puede legitimar como forma de gobierno si niega los derechos individuales de alguna porción minoritaria de la población. Los derechos colectivos, es decir, los derechos pertenecientes a una organización colectiva, se sujetan desde el principio y hasta el final a los individuos y a sus derechos⁵⁰.

La afirmación anterior conlleva a que, pese a que existe una cierta prevalencia del interés público o social sobre el individual, ni el gobierno de turno ni las mayorías pueden en todos los casos sobreponer su beneficio al de los individuos particularmente considerados. Ronald Dworkin, por ejemplo, afirmaba que los derechos debían ser percibidos como cartas de triunfo y que, en tanto tales, ningún derecho humano o ningún derecho fundamental debía estar sujeto a medidas o a limites justificados en el interés colectivo o en la búsqueda de objetivos sociales. Señalaba entonces que si los derechos se supeditaban a objetivos públicos, no eran

⁵⁰ Véase: LOPEZ CALERA, Nicolás. *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*. Barcelona: Ariel, 2000, p. 108.

derechos genuinos, sino simples farsas y engaños, para el autor los derechos individuales siempre debían tener prelación⁵¹.

En este mismo sentido, se ha afirmado que:

*De acuerdo con el texto constitucional que prefiere el interés general frente al particular, los enunciados colectivos se formulan como límites a los derechos o situaciones ventajosas de índole individual y aun social; sin embargo, esta afirmación razonablemente no se puede asumir en sentido absoluto no sólo porque parece incorrecto sostener que todo lo que convenga a las mayorías sea bueno, sino porque una de las razones que justifican el derecho actual es la de proteger al individuo de los intereses y expectativas de la sociedad misma. De acuerdo con las tendencias interpretativas actuales, los derechos fundamentales son el eje constitucional objetivo protector del individuo y la base de la legitimidad del orden; [...]*⁵².

Pues bien, se pone de manifiesto entonces que la diferencia entre una decisión política y una decisión constitucional, tal y como lo señala Rodolfo Arango⁵³, radica en que la decisión constitucional puede fundamentarse en razones objetivas, mientras que la decisión política es fruto de la voluntad de las fuerzas mayoritarias de cada momento y como se anotó, los derechos fundamentales, no pueden estar supeditados a los intereses de estos últimos. Los derechos colectivos y con estos, el derecho a la seguridad pública, deben ser pensados desde una perspectiva constitucional, incluyendo la normativa internacional, los preceptos democráticos y, por su puesto, bajo los principios del Estado Social de Derecho.

Para finalizar, se considera pertinente citar la siguiente reflexión:

⁵¹ Al respecto, ver: DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Editorial Planeta, 1993, p.p 36 - 37.

⁵² VASQUEZ CARDENAZ, Ana Victoria y MONTOYA BRAND, Mario Alberto. *Lo Colectivo en la Constitución de 1991*. Medellín: Universidad de Antioquia y Universidad EAFIT, 2002, p. 15.

⁵³ Véase: ARANGO, Rodolfo. *Derechos, constitucionalismo y democracia*. Bogotá D.C: Digiprint Editores, 2004, p. 122.

Comenzábamos lamentando la poca claridad que reina en la discusión sobre los derechos colectivos. Esa escasa claridad es también fruto, a menudo, de la poca coherencia del pensador de turno. Ser colectivista consecuente o individualista consecuente no es fácil. Es mucho más cómodo el eclecticismo y la sensibilidad a los vientos que soplen. De ahí que no nos sorprenda demasiado escuchar a los unos negar que haya derechos colectivos y, a continuación, defender el derecho a existir como tal de la nación española, o la vasca o la maragata; o a otros mantener que sí los hay, al mismo tiempo que se declaran partidarios de la democracia individualista o el Estado mínimo⁵⁴.

Lo anterior quiere decir que no debe asumirse una posición radical respecto de los derechos, o pensarse que la existencia de algunos implica la negación absoluta o la invalidez de los otros o, por otro lado, que algunos derechos son mejores o peores, sino que todos deben pretenderse ser sobrellevados de manera armónica y atendiendo a las directrices constitucionales y legales. Los derechos colectivos y en concreto, el derecho a la seguridad pública, con sus ventajas y desventajas, generan un valor sobre la sociedad y como tales, deben ser interpretados y aplicados con precaución y responsabilidad y en beneficio de la sociedad en su conjunto, es decir, que cualquier individuo de la raza humana, por este simple hecho, puede ser destinatario del mismo y su concepción no debe nunca ser practicada para el cumplimiento de fines individuales, crueles, ni discriminatorios.

8. CONCLUSIONES

- En el ámbito de los derechos colectivos no existe una hipótesis particular, es decir, tales derechos no le corresponden solo a uno o algunos individuos, sino que su titularidad se ejerce de manera compartida. Los derechos colectivos, entonces, son de naturaleza comunitaria, pertenecen a todas las personas e involucran intereses plurales.

⁵⁴ GARCIA AMADO, Juan Antonio. *Sobre derechos colectivos. Dilemas, enigmas, quimeras*. Copia informal facilitada por el autor, p.13.

- Los derechos están íntimamente ligados a la política, es decir, dependen de ella. Cuando el ejercicio del poder se desborda, pueden ponerse en peligro los derechos constitucionales. En este punto, el derecho cumple un rol fundamental, ya que funciona como límite frente a la arbitrariedad y la extralimitación del poder político.
- No tenemos un derecho subjetivo para exigirle al Estado que no intervenga, que no establezca deberes o para que no imponga sanciones, pero en sentido contrario, el Estado de manera legítima si puede extenderse en la imposición de obligaciones a sus ciudadanos. En Colombia, estratégicamente se puede facultar al gobierno para limitar los derechos fundamentales.
- Necesitamos al Estado y a sus instituciones, son casi que un mal necesario. No obstante, para identificar a un gobierno como justo o injusto debe indagarse por la función que debe cumplir, el medio que emplea para ello y la finalidad última que persigue. No debe dejarse de lado que del pueblo depende el gobierno, no de manera inversa.
- Los derechos fundamentales tienen una garantía reforzada frente a otros derechos, son más poderosos que el interés general, pero el interés general es más poderoso que el interés particular.
- El Estado tiene el deber de expedir políticas encaminadas a garantizar la seguridad pública, pero el alcance constitucional de su potestad regulatoria se encuentra limitado por la protección del derecho fundamental a la vida y a la dignidad humana.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert. El concepto y la validez del derecho. Barcelona, Editorial Gedisa S.A., 1997.

_____ Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

ARANGO, Rodolfo. Derechos, constitucionalismo y democracia. Bogotá D.C.: Digiprint Editores, 2004

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia (4, julio, 1991). Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116.

BOBBIO, Norberto. Teoría General de la Política. Madrid, Editorial Trotta, 2003.

BORJA, Rodrigo. "Enciclopedia de la Política: Razón de Estado." Internet: <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=r&idind=1268&termin>

BOTERO, Andrés. "Balance de los 25 años de la Constitución de 1991: La Constitución de Dioses y la de Hombres." Internet: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj134.bvac>

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 472 (6, agosto, 1998). Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.357. Bogotá D.C., 1998.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. CE-SEC1-EXP2000-NAP0 55. Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Bogotá D.C., 13 de julio de 2000.

_____ Sección Tercera, Sentencia con radicado No. 25000-23-25-000-2003-00254-01. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D.C., 10 de marzo de 2005.

_____ Sección Tercera, Sentencia con radicado No. 25000-23-25-000-2003-01478-01. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá D.C., 19 de junio de 2005.

_____ Sección Primera, Sentencia con radicado No. 25000-23-26-000-2005-00613-01. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2006.

_____ Sección Primera, Sentencia con radicado No. 68001-23-15-000-2002-02296-01. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2007.

_____ Sección Primera, Sentencia con radicado No. 76001-23-31-000-2003-01856-01. Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Bogotá D.C., 10 de junio de 2007.

_____ Sección Primera, Sentencia con radicado No. 15001-23-31-000-2003-02663-01. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., 01 de marzo de 2009.

_____ Sección Primera, Sentencia con radicado No. 25000-23-26-000-2004-01062-01. Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Bogotá D.C., 27 de agosto de 2009.

_____ Sección Primera, Sentencia con radicado No. 19001-23-31-000-2005-00067-01. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., 05 de octubre de 2009.

_____ Sección Tercera, Sentencia con radicado No. 76001-23-31-000-1996-02035-01. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2009.

_____ Sección Primera, Sentencia con radicado No. 76001-23-31-000-2004-05246-01. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá D.C., 04 de febrero de 2010.

_____ Sección Primera, Sentencia con radicado No. 41001-23-31-000-2004-01364-01. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., 18 de marzo de 2010.

_____ Sección Primera, Sentencia con radicado No. 54001-23-31-000-2004-01016-01. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2010.

_____ Sección Primera, Sentencia con radicado No. 68001-23-15-000-2003-00765-01. Consejera Ponente: María Elizabeth García Gonzales. Bogotá D.C., 09 de junio de 2011.

_____ Sección Primera, Sentencia con radicado No. 17001-23-33-000-2011-00633-01. Consejera Ponente: María Elizabeth García Gonzales. Bogotá D.C., 02 de marzo de 2016.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-251/02. Magistrados Ponentes: Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C., 11 de abril de 2002.

_____ Sentencia C-077/06. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 08 de febrero de 2006.

_____ Sentencia C-438/13. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., 10 de julio de 2013.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio. El Lenguaje de los Derechos: Ensayo para una Teoría Estructural de los Derechos. Madrid, Editorial Trotta, 2007.

DAMMERT, Lucia. "Seguridad Pública y Privada en Las Américas: Desafíos del Análisis Institucional." Internet: <https://www.oas.org/dsp/documentos/publicaciones/seg%20pub-%20lasamericas.pdf>

DAVILA, Johnny Antonio; POGGE, Thomas; MONTOYA BRAND, Mario Alberto; VASQUEZ CARDENAS, Ana Victoria; CRUZ PARCERO, Juan Antonio; OCHOA

JIMENEZ, María Julia; RODRIGUEZ URIBE, Natalia y MONTENEGRO, Yamile Andrea. El ámbito de lo colectivo. Teoría y praxis de los derechos colectivos. Medellín, Fondo Editorial Universidad Antonio Nariño, Universidad de Medellín, 2017.

DECONCEPTOS. Ciencias Jurídicas - Concepto de Seguridad Pública. 2017. Disponible en: <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/seguridad-publica>

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). "Pobreza Monetaria y Multidimensional en Colombia." Internet: <http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-y-desigualdad/pobreza-monetaria-y-multidimensional-en-colombia-2016>

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Plan Nacional de Desarrollo 2002 - 2006: Hacia un Estado Comunitario. Bogotá D.C., 2003, p.p 1 - 295. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/pnd/pnd.pdf>

_____ Plan Nacional de Desarrollo 2006 - 2010. Estado Comunitario: desarrollo para todos. Bogotá D.C., 2007, p. 39. Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PND/PND_Tomo_1.pdf

DWORKIN, Ronald. Los derechos en serio. Barcelona: Editorial Ariel S.A., año 2012.

FERRAJOLI, Luigi. Poderes Salvajes: La Crisis de la Democracia Constitucional. F. Edición, 2013.

GARCIA AMADO, Juan Antonio. Sobre derechos colectivos. Dilemas, enigmas, quimeras. Copia informal facilitada por el autor.

GARCIA VILLEGAS, Mauricio. Normas de Papel: La cultura del incumplimiento de reglas. Colombia, Siglo del Hombre Editores S.A, 2009.

GUIBOURG, Ricardo. "Alexy y su fórmula del peso." Internet: http://www.aafder.org/wp-content/uploads/2015/02/Guibourg_Alexy.pdf

HART, Herbert L.A. El concepto de derecho. Buenos Aires: Oxford University Press, 1961.

HENDERSON, Humberto. Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine. Montevideo: Revista IIDH, 2004

HERRERO, J. "Identidad Colectiva y Grupos Étnicos." Internet: <http://www-01.sil.org/training/capacitar/antro/identidad.pdf>

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). "Derechos Humanos. Colombia y los tratados internacionales de derechos humanos: la pirámide normativa." Internet: http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/DDHH/23_colombia_y_los_tratados_internacionales_de_derechos_humanos_la_piramide_normativa.html

KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Buenos Aires: Eudeba, 2009

LOPEZ CALERA, Nicolás. ¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos. Barcelona, Ariel, 2000.

MARCOS, Ana. Condena histórica en Colombia por el escándalo de los 'falsos positivos'. En: EL PAÍS. Bogotá D.C., 4 de abril de 2017. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2017/04/04/colombia/1491317058_236027.html

NINO, Carlos Santiago. Introducción al análisis del derecho. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1988.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. "Seguridad Pública." Internet: Disponible en: http://www.oas.org/es/temas/seguridad_publica.asp

PAUTT, Fredy. "El Bloque de Constitucionalidad." Internet: <https://derechopublicomd.blogspot.com.co/2010/10/el-bloque-de-constitucionalidad.html>

PEREZ, Julián y MERINO, María. "Definición de Seguridad Pública." Internet: <https://definicion.de/seguridad-publica/>

PROYECTO LABORATORIO PEDAGÓGICO. "Derechos Humanos - Derechos Colectivos." Internet: <https://sites.google.com/site/derechoshumanos358/derechos-colectivos>

QUERESPUESTA.COM. Concepto de Seguridad Pública en Latinoamérica. 2012. Internet: <http://querespuesta.com/questions/view/48/-cual-es-el-concepto-de-seguridad-publica-en-latinoamerica>

RAZ, Joseph. *Morality of Freedom*. Oxford: Clarendon Press, 1986.

REDACCIÓN JUDICIAL. Condenan a hombre que reclutó jóvenes en Soacha para ejecuciones extrajudiciales. En: *El Espectador*. Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/condenan-reclutador-de-jovenes-en-soacha-para-ejecuciones-extrajudiciales-articulo-712629>

REVISTA SEMANA. Seguridad Democrática. En: *Revista Semana*. Ed. 1220, septiembre de 2005. Disponible en: <http://www.semana.com/online/articulo/seguridad-democratica/67637-3>

VASQUEZ CARDENAZ, Ana Victoria y MONTOYA BRAND, Mario Alberto. *Lo Colectivo en la Constitución de 1991*. Medellín, Universidad de Antioquia y Universidad EAFIT, 2002.

_____ *Derechos e Intereses Colectivos, Acciones Populares y de Grupo, Informe Final de Investigación*. Medellín, Universidad de Antioquia y Universidad EAFIT, 2002.

VILLEGAS RODRIGUEZ, Luis Carlos; NARANJO RAMOS, Alberto; GIRALDO RAMIREZ, Jorge; DUQUE CARDONA, Juan Carlos. *Seguridad Pública: Tres Aproximaciones*. Medellín, Centro de Análisis Político, 2009.